

RV: Generación de Tutela en línea No 1505208

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 21/06/2023 15:37

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 3:31 p. m.

Para: cajura01@gmail.com <cajura01@gmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1505208

Cordial saludo.

Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera dirijala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

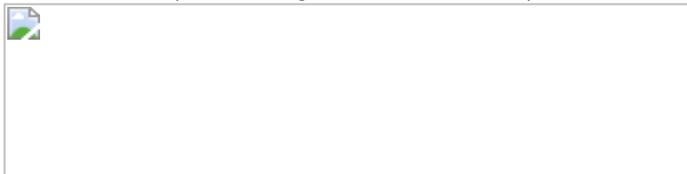
Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS	https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos
Soporte Técnico demandas	soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Compensaciones y rechazos	compensacionrechazocscivilfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 15:27

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

cajura01@gmail.com <cajura01@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en Línea No 1505208

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1505208

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ Identificado con documento: 91227650

Correo Electrónico Accionante : cajura01@gmail.com

Teléfono del accionante : 3176542242

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA DE CASACION LABORAL DE DESCONGESTION NO3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR:
JUEZ CONSTITUCIONAL BOGOTA (REPARTO)
E.S.D.

CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.227.650, con tarjeta profesional 274765 del C. S de la J. actuando en mi nombre, acudo de manera respetuosa ante su despacho para presentar ACCION DE TUTELA, contra Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión N°. 3 de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo signado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, para la protección a mis derechos fundamentales a la DEBIDO PROCESO, LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD JURIDICA y al MINIMO VITAL vulnerados por el por dicha corporación.

SOLICITUD DE VINCUACIÓN: Dado que la decisión que se tome en el marco de esta acción puede afectar a las siguientes personas, solicito que se vincule al trámite: ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068 – 1, sociedad de economía mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006, que fungió en calidad de demandada dentro del proceso ordinario laboral No. 54001-3105-003-2011-00265-01, y que puede ser citada a través del correo electrónico: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

Habiendo realizado las precisiones anteriores narraré a continuación los siguientes:

HECHOS

1. El 15 de marzo de 2023, se emite la Sentencia SL590-203, radicación N°.86042, acta 8, MP. Donaldo José Dix Ponnefz

Donde se dice:

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Sustentaron los recursos extraordinarios a través de cinco demandas de casación independientes, con las que pretenden la casación de la sentencia del Tribunal y que, en sede de instancia, se confirme en su integridad la de primer grado. Todas coinciden en que se provea sobre las costas procesales.

Nótese: Que la sala determino que era "**CINCO DEMANDAS DE CASACION INDEPENDIENTES**"

2. Continúa la sala desarrollando la demanda puesta en su conocimiento y dice:

En una de las demandas se solicita que, en subsidio,

[...] se case la sentencia parcialmente, al ser salario para efectos de la pensión convencional el valor pagado por estímulo al ahorro en la parte que supere el 40% de los ingresos salariales de los demandantes, por lo que en sede de instancia se debe revocar la sentencia de primera instancia y condenar a ECOPETROL S.A. al pago de la reliquidación de la primera mesada convencional teniendo en cuenta los valores pagados por estímulo al ahorro que superen el 40% del salario de los demandantes, ordenando pagar su retroactivo pensional y la indemnización moratoria.

Obsérvese: Que no se dice a cuál demanda se refiere de las cinco que dice haber recibido.

3. Sin embargo, en esta ocasión si identifica la cuarta demanda, cuando dice:

En la cuarta demanda encabezada por Carlos Arturo Duque Arboleda, se pretendió que una vez casada la sentencia del Tribunal, "*constituida en sede de instancia*" entre a revocar totalmente la sentencia impugnada y en su lugar se condene a la empresa ECOPETROL S.A. a pagar a los recurrentes cada una de las pretensiones solicitadas»

4. Deja nuevamente al azar sobre quienes recae la apreciación que hace la sala respecto a la formulación de un tal de "TRECE CARGOS", habida cuenta que no define quienes los solicitan así dice:

Para lograr lo anterior formulan un total de trece cargos, por la causal primera de casación, que fueron replicados oportunamente por Ecopetrol SA. La Sala los estudiará en conjunto pese a las sendas escogidas, en tanto buscan la misma finalidad, tratan igual temática y se valen de similar argumentación.

Importante: De lo anterior se resalta que dice la sala, que: "**formulan un total de trece cargos**" y "**fueron replicados oportunamente por Ecopetrol**" es importante dejar desde ya está reseña, porque al no determinar clara y transparentemente frente a cuales de la cinco demanda replico oportunamente Ecopetrol S.A, deja un mar de dudas frente al Debido Proceso, que para el caso en particular de Carlos Julio Ramírez Ortiz jamás se evidencio en el material probatorio del "Expediente digital" que se haya replicado por parte de Ecopetrol S.A la demanda interpuesta por Carlos

Julio Ramírez Ortiz quien actúa en causa Propia, tal como se probara más adelante.

5. **Obsérvese:** Cuales fueron los cargos que a criterio de la sala propuso Carlos Julio Ramírez Ortiz en la demanda de Casación hoy Repudiada, cuando dice la sala:

VI. CARGO PRIMERO (primera demanda)

Carlos Julio Ramírez Ortiz acusa la sentencia por la senda indirecta, por la aplicación indebida del art. 128 del CST, en consonancia con los arts. 29, 53, 228 y 229 de la CN.

6. Determina como segundo cargo lo siguiente:

VII. CARGO SEGUNDO (primera demanda)

Ataca la sentencia «por la vía *INDIRECTA* por *ERROR DE HECHO*» y lo sustenta así:

No dar por demostrado, estándolo que *ECOPETROL S.A* y Carlos Julio Ramírez Ortiz habían firmado una modificación al contrato de trabajo el cual está compuesto por radicado *SMM-RSPO- 0037300-2007-1* de fecha 19 de diciembre de 2007, junto con el (anexo 1), otrosí (anexo 2) y el pagare (sic) (anexo 3), negocio que encarna el vicio de consentimiento, pues mientras en que el documento de fecha 15 de diciembre de 2007 visto a los folios (701 y 702), donde se dice que el Estímulo al Ahorro no tiene carácter salarial para ningún efecto, pero en el Otrosí se dice: [...]

7. Determina como tercer cargo el siguiente:

VIII. CARGO TERCERO (primera demanda)

Acusa por «*INFRACCIÓN DIRECTA del artículo 53 de la Carta Política, en armonía con el artículo 21 del Código Sustantivo de Trabajo, en consonancia [con el] artículo 1743 del Código Civil.*»

8. Dice la sala que las demandas segunda, cuarta y quinta presentaron el siguiente cargo:

IX. CARGO PRIMERO (segunda, cuarta y quinta demanda)

Acusan la sentencia de trasgredir por la vía indirecta, por la aplicación indebida de los arts. 127 y 128 del CST, en relación con los arts. 10, 14, 21, 43, 65, 142, 143, 249 y 340 del CST, 53 de la CN, Convenio 85 de la OIT, 1, 5, 60, 61 y 66A del CPTSS, adicionado por la Ley 712 del 2001 y el 279 de la Ley 100 de 1993.

9. Dice la sala que las demandas segunda, cuarta y quinta presentaron el siguiente cargo:

X. CARGO SEGUNDO (segunda, cuarta y quinta

23

Radicación n.º 86042

demanda)

Atacan la decisión por la vía indirecta, por la aplicación indebida de los arts. 127 y 128 del CST, en relación con los arts. 10, 14, 143, 467 y 476 del CST, 13 y 53 de la CN.

10. Dice la sala que las demandas segunda y quinta presentaron el siguiente cargo:

XI. CARGO TERCERO (segunda y quinta demanda)

Acusan la providencia por el sendero indirecto, por aplicación indebida de los arts. 127 y 128 del CST, en relación con los arts. 65 del CST, 467 y 476 *ibidem*, 53 de la CN, 60, 61 y 66A del CPTSS y 30 de la Ley 1393 de 2010.

11. Dice la sala que la demanda tercera presento el siguiente cargo:

XII. CARGO PRIMERO (tercera demanda)

26

Radicación n.º86042

Acusan por la vía directa, por la interpretación errónea del art. 13 de la CN; por la aplicación indebida de los arts. 1502 y 1508 del CC, y los arts. 127 (mod. art. 14 Ley 50 de 1990) y 128 (mod. art. 15 Ley 50 de 1990) del CST; y por la infracción directa de los arts. 43 del CST, 1 del Convenio n.º111 de la OIT y 53 superior.

12. Dice la sala que la demanda tercera presento el siguiente cargo:

XIII. CARGO SEGUNDO (tercera demanda)

Atacan las mismas normas del cargo anterior, pero por la modalidad de aplicación indebida.

Después de establecer los pilares de la sentencia atacada, dicen que los razonamientos del *ad quem* son equivocados, por cuanto la pertenencia a un determinado régimen jurídico laboral (retroactividad de cesantías y pensión de jubilación a cargo del empleador), no es un criterio válido para conceder incidencia salarial al estímulo al ahorro, en favor de un grupo de trabajadores en desmedro de otros; reiteran que la cláusula que implementó esa diferenciación basada en el régimen prestacional, si es discriminatoria y por tanto inválida, muy a pesar de que no fue impuesta por el empleador, no hubo vicios del consentimiento en su suscripción, ni haya tenido la intención de lesionar, y no verse sobre un pago retributivo del servicio. A continuación, acuden a los argumentos expuestos en el cargo anterior. Memorán entre otras providencias CC T-569-199, T-175-1997.

OBSERVESE: Al hecho 4 que se dice que "formulan un total de trece cargos", pero al revisar la sentencia hoy repudiada solo en listan solo **SIETE (7)** cargos, luego donde quedaron los otros ¿**SEIS (6) cargos?**

13. Continúa la sala con el desarrollo de la demanda y dice:

XIV. RÉPLICA

Entre los argumentos de Ecopetrol SA, de cara a las demandas de casación, aduce la falta de razonamientos en contra de la ausencia de vicios del consentimiento, que entre otros, constituye respaldo legal a lo acordado. Trae a colación varias providencias de esta Corporación relativas al tema, con las cuales asevera que todos los cargos son infundados.

Nótese: Que la sala determina que Ecopetrol S.A "asevera que todos los cargos son infundados" pero no se dice a cuáles demandas se le realiza replica por parte de Ecopetrol S.A, no se puede perder de vista esta situación procesal, habida cuenta que están vulnerando derechos fundamentales dentro del proceso.

14. Continúa la sala desarrollando el proceso y determina lo siguiente:

Previo a decidir de fondo, se hace necesario advertir que el cuestionamiento que expone el recurrente Carlos Julio Ramírez Ortiz sobre el trámite surtido en segunda instancia relativo a los alegatos de conclusión, que precedió al recurso extraordinario es totalmente extemporáneo, no tiene asidero alguno, como quiera que contó con las oportunidades debidas para controvertir esa decisión. Es de puntualizar, que los argumentos que se puedan proponer en esa oportunidad procesal, no atan al juez, pues su finalidad es permitirles a las partes sustentar sus posiciones litigiosas y controvertir las del convocado a juicio, sin que, además, de tal pieza procesal se pueda estructurar un error de hecho.

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 133 del Código General del proceso por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se determina taxativamente las nulidades que son insaneables, dice así:

"7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación."

Ahora bien, la Constitución Política dice:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Luego la nulidad deprecada en instancia no ha sido saneada, y es que por disposición expresa del artículo 134 del Código General del Proceso que dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

Como quiera que la Sala se niega a decretar la nulidad visible al simple ojo, ya que la sala laboral del tribunal superior de Cúcuta que dictó la sentencia fue distinta a la sala que escucho los alegatos de conclusión, marcado una clara violación al Debido Proceso, que por disposición constitucional y legal es el proceso es NULO, sin embargo, la Corte falla sin haber saneado dicha nulidad.

15. Continúa la Corte legislando sobre un proceso nulo y dice:

Por las consideraciones esgrimidas, la decisión del juez de apelaciones no se observa contraria o equivocada, al concordar con el precedente actual de la Corte, que en punto al tema analizado se ha mantenido pacífico y reiterado. Por consiguiente, los cargos no prosperan.

Las costas en el recurso de casación las asumen los recurrentes, por cuanto hubo réplica. En su liquidación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$5.300.000 a cargo de Carlos Julio Ramírez Ortiz. Otros \$5.300.000 para quienes interpusieron la segunda demanda de casación que la encabeza Alcides Manuel Palencia Sayas. Asimismo, se impone la suma de \$5.300.000 a los recurrentes de la tercera demanda, donde aparece en primer lugar Carlos Alberto Reyes Serpa. Igual

IMPORTANTE: La Corte Suprema de Justicia me condena al pago de Agencias en Derecho por la suma de \$5.300.000 por que hubo replica, sin existir dentro del Plenario la tal replica que dice la Corte haberse realizado contra la demanda que presento Carlos Julio Ramírez Ortiz, tal como se muestra a continuación la relación de los documentos del expediente digital donde se hallan las cinco replicas que dice la Corte Suprema haber recibido, como se relacionan a continuación:

1º. "Recursos Extraordinarios_CuadernoCorte_Escrito de oposicin_2022061829452407 -1", corresponde a la oposición presentada contra la demanda formulada por el Dr. Alejandro José Peña Redondo Franco en representación de CARLOS SERPA y otros de entre los demandantes en el proceso.

2º. "Recursos Extraordinarios_CuadernoCorte_Escrito de oposicin_2022061646524407-2", corresponde a la oposición presentada contra la demanda formulada por el Dr. Manuel Araujo Arnedo en calidad apoderado de los demandantes Alcides Manuel Palencia Sayas, Alvaro de Jesus Vargas Aragon, Aida Lucia Velez Castro y Otros.

3º. Recursos Extraordinarios_CuadernoCorte_Escrito de oposicin_2022061155391407-3, corresponde a la oposición presentada contra la demanda formulada corresponde a la oposición presentada contra la demanda formulada por el Dr. Manuel Araujo Arnedo en calidad apoderado de los demandantes Alcides Manuel Palencia Sayas, Álvaro de Jesús Vargas Aragón, Aida Lucia Vélez Castro y Otros.

4º. "RV_ OPOSICION EN RADICADO 86042 con renuncia al resto del término" corresponde a la oposición presentada contra la demanda formulada por el Dr. CARLOS LEON MORENO CASTILLO (visible a folios 184 a 203 del Cuaderno de Casación), en representación de varios de los demandantes, entre otros los señores CARLOS ARTURO DUQUE ARBOLEDA y MARIO GONZALEZ HERRERA. "**CON RENUNCIA DE TERMINOS**"

5º. "RV_ REMISION DE ESCRITO DE OPOSICION a la demanda de casacion 122 a147 – 86042" corresponde a la oposición presentada contra la demanda formulada por el Dr. ALEJANDRO JOSE PEÑARRREDONDA FRANCO en representación de CARLOS REYES SERPA y otros de entre los demandantes en el proceso.

OBSERVESE: Que en la 4ª replica se dice con renuncia de términos, es importante no perder de vista esta situación procesal, por ser el acicate de con el cual estoy probando que en el plenario no existe "REPLICA" contra la demandada de Casación Presentada por Carlos Julio Ramírez Ortiz quien actúa a nombre propio.

16. El 27 de enero se tiene la constancia del traslado a la parte opositora de la demanda presentada por Carlos Julio Ramírez, actuando a causa propia.

17. El 2 de febrero de 2021, se tiene la constancia del recibido del escrito de oposición presentado por Ecopetrol S.A frente a la demanda presentada por Carlos Julio Ramírez Ortiz actuando en causa propia.

NOTESE: Que en esta constancia se dice: "apoderado de Ecopetrol S.A **renuncia al termino restante**" Se repite a lo expuesto en el escrito de oposición del literal 4º del hecho 15 del presente libelo, luego dicha replica no corresponde a la demanda presentada por Carlos Julio Ramírez Ortiz, si no a la demanda presentada por "el Dr. CARLOS LEON MORENO CASTILLO (visible a folios 184 a 203 del Cuaderno de Casación), en representación de varios de los demandantes, entre otros los señores CARLOS ARTURO DUQUE ARBOLEDA y MARIO GONZALEZ HERRERA."

18. El 4 de febrero de 2021, presente mediante correo electrónico la solicitud del escrito de oposición RAD-2011-265-01 presentado por Ecopetrol S.A a la secretaria de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

19. Se allega el escrito de oposición de la demanda presentada por el Dr. Alejandro Peña Redondo Franco en representación de Carlos Reyes Serpa.

20. Se allega el escrito de oposición de la demanda presentada por el Dr. Alcides Manuel Araujo Arnedo en representación de Alcides Palencia Sayas, Álvaro de Jesús Vargas Aragón, Aida Lucia Vélez Castro.

21. Se allega el escrito de oposición de la demanda presentada por el Dr. Alcides Manuel Araujo Arnedo en representación de Alcides Palencia Sayas, Álvaro de Jesús Vargas Aragón, Aida Lucia Vélez Castro

22. Se allega el correo electrónico con el cual se radica la oposición contra la demanda presentada por el Dr. CARLOS LEON MORENO CASTILLO (visible a folios 184 a 203 del Cuaderno de Casación), en representación de varios de los demandantes, entre otros los señores CARLOS ARTURO DUQUE ARBOLEDA y MARIO GONZALEZ HERRERA. **"CON RENUNCIA DE TERMINOS"**
23. Se allega copia del correo con el cual se radica la oposición contra la demanda formulada por el Dr. ALEJANDRO JOSE PEÑARREDONDA FRANCO en representación de CARLOS REYES SERPA y otros de entre los demandantes en el proceso.
24. El 30 de marzo de 2023, presente la solicitud de aclaración y adición de la sentencia hoy repudiada, en el cual expongo de manera detalla y clara las falencias que presenta dicha providencia.
25. Mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2023, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resuelve negar la aclaración y adición de la sentencia SL590-2023 elevada por Carlos Julio Ramírez quien litiga en causa propia. Documento visible a los folios (XXX)

Dice la Sala de Casación Laboral lo siguiente:

En cuanto a que no hubo réplica contra la demanda de casación formulada por el memorialista, tampoco le asiste razón. Revisado el cuaderno de casación se observa que la Secretaría de la Sala informó el 2 de febrero de 2021 (f.º312), que Ecopetrol presentó escrito de oposición contra la demanda del *petente* el 1 de febrero del año en cita, información que se acompasa con lo que se registra en la plataforma Gestor Documental, implementada como herramienta tecnológica según lo previsto en el Acuerdo 051 de 2020 y en el art. 2 de la Ley 2213 de 2022 que autoriza el uso de las tecnologías de la información en la gestión y trámite de los procesos judiciales a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Activar W

OBSERVESE: Que la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se apoya en el registro de la información que supuestamente recibió la Secretaría de dicha Sala, y que según la misma sala es la información registrada en Gestor documental, es ahí donde raya el posible punible de **fraude procesal** y **prevaricato por omisión**, ya que la prueba que afirma la sala que se registro no es otra que la reseñada en el **numeral 4º del hecho 15 del presente libelo**, como quiera que la Sala de Casación Laboral

de la Corte Suprema de Justicia me esta condenando sin pruebas, es que estoy interponiendo la acción constitucional de tutela.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES, SEGÚN LO HA ESTABLECIDO LA CORTE CONSTITUCIONAL A SABER:

1- QUE TENGA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

El presente asunto tiene relevancia constitucional, toda vez, la autoridad judicial incurrió en los defectos de violación directa de la Constitución artículo 29, toda vez que se niega al saneamiento del proceso, al incurrir en exceso de ritual manifiesto respecto de la NULIDAD INSANEABLE de que trata el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso por aplicación del artículo 145 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social al considerar:

Previo a decidir de fondo, se hace necesario advertir que el cuestionamiento que expone el recurrente Carlos Julio Ramírez Ortiz sobre el trámite surtido en segunda instancia relativo a los alegatos de conclusión, que precedió al recurso extraordinario es totalmente extemporáneo, no tiene asidero alguno, como quiera que contó con las oportunidades debidas para controvertir esa decisión. Es de puntualizar, que los argumentos que se puedan proponer en esa oportunidad procesal, no atan al juez, pues su finalidad es permitirles a las partes sustentar sus posiciones litigiosas y controvertir las del convocado a juicio, sin que, además, de tal pieza procesal se pueda estructurar un error de hecho.

No puede prevalecer el formalismo, sobre lo sustancial, **LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SON PARTE FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO** que la misma Constitución protege, pero la Sala de Casación Laboral lo desconoce, a pesar de estar probado que fue una sala diferente a la que escucho los alegatos de conclusión a la que dicto la sentencia, es ahí donde radica el verdadero derecho, habida cuenta que fue la misma Ecopetrol S.A la que indujo al Juez Plural a no escuchar los alegatos de conclusión.

2- Ahora bien, el no haber realizado la valoración de las pruebas desde la sana crítica, pues me condena sin tener la prueba que se dice haber recibido de forma electrónica, tal como quedo reseñado en los hechos de esta demanda **"NO EXISTE LA REPLICA CONTRA LA DEMANDA PRESENTADA POR CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ"**

Tal como lo señala la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuando dice:

En cuanto a que no hubo réplica contra la demanda de casación formulada por el memorialista, tampoco le asiste razón. Revisado el cuaderno de casación se observa que la Secretaría de la Sala informó el 2 de febrero de 2021 (f.º312), que Ecopetrol presentó escrito de oposición contra la demanda del *petente* el 1 de febrero del año en cita, información que se acompasa con lo que se registra en la plataforma Gestor Documental, implementada como herramienta tecnológica según lo previsto en el Acuerdo 051 de 2020 y en el art. 2 de la Ley 2213 de 2022 que autoriza el uso de las tecnologías de la información en la gestión y trámite de los procesos judiciales a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Activar V

IMPORTANTE: Aquí la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia acepta que no existe la Replicación por la cual me condena, simplemente se dedico a escribir que observa que la secretaria de la Sala informo el 2 de febrero de 2021 (f312) que Ecopetrol presento escrito de oposición contra la demanda del petente el 1 de febrero del año en cita, y esa información es la que se registra en la plataforma Gestor Documental.

Luego no **EXISTE LA PRUEBA**, es decir el documento donde se dice que hace la **REPLICA** por la cual estoy siendo condenado, nunca llego al plenario, luego los yerros de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no puede estar en cabeza de la parte más débil con lo es el trabajador pensionado, como ocurre con Carlos Julio Ramírez Ortiz.

Lo anterior hace, que la presente acción tenga relevancia constitucional, en gracia de proteger mis derechos fundamentales, le corresponde al Juez Constitucional salvaguardar la Constitución y los derechos de Carlos Julio Ramírez Ortiz, toda vez que la justicia ordinaria se niega a protegerlos.

3- AGOTAMIENTO DE LOS MECANISMOS JUDICIALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Carlos Julio Ramírez Ortiz agoto los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir a la presente acción constitucional de tutela, tal como se podrá apreciar en los hechos narrados en el presente libelo y las pruebas anexas.

4- QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

La presente acción constitucional cumple con el requisito de inmediatez, en virtud de que se esperaba que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclarara y adicionara la sentencia hoy controvertida y protegiera mis derechos fundamentales trasgredidos, siendo la fecha de la sentencia el **15 de marzo de 2023**, recurrida por la solicitud de aclaración y adición, la cual fue desatada el **10 de mayo de 2023**, estando dentro del término prudencial para incoar la acción constitucional contra la sentencia, que no se ajustan a los preceptos constitucionales.

5- PERJUICIO IRREMEDIABLE IUSFUNDAMENTAL.

Me están condenando **sin existir las pruebas** al pago en costas, por la suma de **\$5.300.000 pesos**, tal como se dijo en la providencia que negó la aclaración y la adición que se halla registrado el informe de secretaria y registro de forma electrónica en el sistema, no da lugar a dudas que dicha prueba no se encuentra dentro del expediente, es importante recordar que tengo en mi poder el link del expediente digital y lo revise muy cuidadosamente y no se halló la réplica con la cual me está condenando la administración de justicia.

Se causa un perjuicio irremediable cuando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desconoce la constitución frente al Debido Proceso y la valoración de las pruebas desde la sana crítica.

Así lo ha dejado plasmado la Corte Constitucional cuando dijo:

*"En estos eventos, la acción de tutela es procedente en razón de la necesidad de conjurar o aminorar el perjuicio irremediable que se causa con ocasión de la situación antes descrita."*¹

Igualmente, en la misma sentencia aludida, la Corte Constitucional determinó, lo siguiente:

"Esta Corporación ha considerado que las relaciones de carácter laboral, incluidas las relaciones entre empresas y pensionados, constituyen el caso paradigmático de subordinación en cuyo ámbito la acción de tutela opera como mecanismo de protección y defensa de los derechos fundamentales de los trabajadores o pensionados. Así mismo, el fenómeno de la indefensión se produce cuando el actor no dispone de ningún medio de defensa judicial distinto de la acción de tutela o cuando las acciones judiciales ordinarias con las que cuenta no son lo suficientemente eficaces para proteger o defender con prontitud el derecho o derechos fundamentales conculcados."

6- QUE SE TRATARE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL, QUE ESTA TENGA INCIDENCIA DIRECTA EN LA DECISIÓN QUE PRESUNTAMENTE RESULTA LESIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

¹ Corte Constitucional Sentencia T-458/95

Se tiene dentro del trámite procesal, una situación que no fue resuelta ni por el Ad Quem, como tampoco por la Sala Casación Laboral de La Corte Suprema de Justicia como es, no haber resuelto la Nulidad insanable de que trata el Código General del Proceso que dice:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación."

Luego el haberse pronunciado sobre un proceso viciado de nulidad, el resultado sigue siendo nulo, por disposición constitucional artículo 29.

Se tiene el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional que ha dicho sobre el exceso de ritualismo manifiesto lo siguiente:

"CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia.

*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden."*²

7- EL FALLO CUESTIONADO NO SEA DE TUTELA

Tal como se podrá observar el fallo repudiado es por un fallo de tutela, corresponde a un fallo de la justicia ordinaria laboral, como se demostrará a continuación, por los defectos en los cuales incurrieron los operadores judiciales encargados de salvaguardar los derechos fundamentales por disposición constitucional

² Corte Constitucional Sentencia SU- 069/2018

A continuación, se identificarán, de forma razonable, los defectos que generan la violación y que, habiendo sido alegados y probados al interior del proceso judicial, no fueron tenidos en cuenta ni por el AD QUEM, como tampoco por la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia donde se incurren en los siguientes defectos por parte de los operadores judiciales.

1. DEFECTO SUSTANTIVO

Se configura este defecto, por un error manifiesto y trascendental proveniente de una irregular aplicación del artículo 29 de la Constitución Política en relación con el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso por aplicación de la analogía que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, habida cuenta que no se ha saneado la NULIDAD, "Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión"

Como dicho defecto altero el resultado del proceso puesto en conocimiento de los operadores judiciales encartados con la presente acción constitucional, ya que lesiono mis derechos constitucionales al Debido Proceso, toda vez que estoy siendo despojado de mis derechos fundamentales laborales, por quienes deben aplicar la ley sustancial en todo su rigor y la desconocen por solo capricho.

El no haber permitido alegar de conclusión ante la nueva sala del tribunal superior de Cúcuta, me cerceno el derecho al debido proceso, toda vez que la sentencia proferida había podido ser otra, ya que en dicha etapa procesal el Juez puede concluir de otra manera la sentencia que va emitir, es tan importante la etapa de los alegatos de conclusión, que el legislador previo que si no se escuchaban por el juez que va dictar sentencia, esa sentencia es NULA, ya que en dicha etapa procesal se puede llevar a otra motivación diferente a la que el Juez había podido haber llegado sin escuchar los alegatos de las partes.

2- DEFECTO FACTICO POR PARTE DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DEL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Defecto fáctico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

Esta marcado el poder dominante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que me condena a pagar costas sin pruebas no basta con que exista un registro de información, si no que verdaderamente se haya recibido la prueba que se dice haber recibido, por el funcionario encargado y si el fundamento de la condena es porque existe la réplica, entonces dicha prueba debe estar soportada dentro del expediente, caso que en el actual proceso no ocurre, no existe la REPLICA contra la demandada de casación interpuesta por Carlos Julio Ramírez Ortiz.

Aquí nace una **DUDA RAZONABLE**, que no sea que una vez se presente la presente ACCION CONSTITUCIONAL se construya la prueba, es importante reseñar que tengo en mi poder el expediente digital suministrado por la

Secretaria de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y en dicha expediente no se hallo la mentada replica por la cual me están condenando, además en la providencia que resuelve la solicitud de aclaración y adición se fundamenta en registros informáticos de la certificación de la secretaria de la sala labora y en la plataforma gestor documental, que a la fecha de la presente acción constitucional, como a la fecha donde se registro dicha certificación tampoco se hallo la replica por la cual estoy siendo condenado de forma injusta.

DERECHOS QUEBRANTADOS

DERECHO AL MINIMO VITAL

Carlos Julio Ramírez Ortiz, cuento con 60 años de edad, quien tiene el derecho a que los poderes públicos, nos brinden una especial protección, por encima de los intereses particulares y económicos, que gobiernan este país, la constitución política así los pregona en los artículos 1º, 13, 29, 46, 48 y 53, tal como lo señala el precedente jurisprudencial de la honorable corte constitucional que ha dicho.

“La Constitución Política consagra unos sujetos privilegiados en razón de sus condiciones de debilidad manifiesta, dentro de los cuales se encuentran las personas de la tercera edad, quienes deben merecer, por parte de los poderes públicos, una especial protección (C.P. artículos 1º, 13, 46, 48 y 53). Adicionalmente, la Carta establece la defensa prioritaria de una serie de derechos fundamentales, uno de los cuales es el derecho al mínimo vital (C.P. art. 1, 11 y 16). En estas condiciones, debe afirmarse que el Estado-legislador, el Estado-administración y el Estado-juez, están obligados, en primerísima instancia, a defender las pensiones de los ancianos, como una forma de obedecer los imperativos constitucionales antes mencionados. Efectivamente, no sobra reiterar, una vez más, que esta Corporación ha considerado, de manera unánime, que las mesadas pensionales tienen la función de satisfacer el derecho fundamental al mínimo vital de quienes, por sus condiciones personales, constituyen un colectivo sujeto a especial protección.”

Afectación al mínimo vital: Dice la Corte Constitucional *“Es evidente que el mínimo vital cubre ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una*

perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991. **(sentencia T-211/2011 Corte Constitucional)**

Sobre la **afectación al mínimo vital** veamos que dijo la H. Corte sobre el particular en la **sentencia T-211/2011**: "2.2.8 Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, esta Corporación ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, "se resumen en que (i) **el salario** o mesada **sea el ingreso exclusivo del trabajador** o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad (sic) básicas y que (ii) **la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave**[6]".[7] (subraya fuera del original)." (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Ahora, como ha manifestado la H. Corte Constitucional, es necesario demostrar la violación al mínimo vital, para que procesa la acción de tutela como mecanismo transitorio para impedir un mayor perjuicio irremediable, tal como lo manifestó en su fallo de tutela y el cual me permito transcribir un aparte, el Magistrado Ponente el Dr. Alfredo Beltrán Sierra en su **sentencia T-420/04** dice:

"...consecuencia, que se esté en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela. **No obstante, la violación de ese mínimo vital debe encontrarse debidamente probada**, pues en caso contrario, se trata de derechos que pueden ser reclamados por la vía que al efecto ha

establecido el ordenamiento jurídico, es decir, ante la jurisdicción laboral, pues por lo general se trata de controversias legales que pueden ser resueltas por ese medio judicial..." (negrilla fuera de texto)

Esta probado que me condenan con una sentencia viciada de NULIDAD y me obligan a pagar costas sin existir la Prueba "REPLICA" situación que he demostrado tal como lo describo en el hecho 15 del presente libelo.

DERECHO A LA IGUALDAD

Estoy reclamando la igualdad material ante la ley, si me condenan con un proceso que encarna la NULIDAD y me condenan sin tener la pruebas que dicen haberse presentado, sin estarlo, entonces donde está el derecho a la igualdad que protege la constitución Política, será el Juez constitucional el que haga valer mis derechos hoy conculcados por la misma administración de justicia.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Demostración de la existencia del defecto por violación directa de la Constitución – En el presente caso se le enrostra a la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Corte Suprema de Justicia haber proferido una sentencia violatoria del derecho fundamental al Debido Proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, que además se encuentra consagrado, para el caso específico de las relaciones laborales, en el Convenio 111 de la OIT (aprobado por Ley 22 de 1967)

Aquí es importante reseñar que la Sentencia recurrida, se le solicito adición y aclaración, no obstante a lo anterior por la vía de hecho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien esta llamada como organismo de cierre a proteger los derechos de los ciudadanos que buscan su protección, se revela contra la misma constitución y la ley, al emitir una sentencia, sin haber saneado a la NULIDAD denunciada, pero además se ensaña contra Carlos Julio Ramírez Ortiz, de manera mendaz me condena a pagar una suma de dinero sin tener las prueba que dice haberse registrado.

3.2 Sobre la subsidiariedad

3.2.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que "(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable." . (...)"

Como, más, debo, demostrar, el daño irremediable al cual estoy expuesto en si me están condenando con una sentencia viciada de nulidad y me condenan a pagar las costas por una REPLICA que no existe.

Igualmente, la protección transitoria de los derechos fundamentales hoy violentados por los operadores judiciales, se encuadran dentro de la naturaleza residual y subsidiaria de la acción constitucional presentada ante su honorable despacho.

OBSÉRVESE: Lo dispuesto por la Corte Constitución sobre el mecanismo transitorio de la protección de los derechos fundamentales:

*"3.2.3 En el escenario en que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado esta Corte debe ser inminente y grave³. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que "(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo" constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, **en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado. (...)**"*

Por lo anterior ruego a su señoría me concedan las siguientes:

MEDIDAS PROVISIONALES

De conformidad con lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito se conceda la siguiente medida provisional a fin de amparar mis derechos fundamentales, atendiendo la urgencia, inminencia e irremediabilidad del daño ocasionado por la sentencia recurrida, de conformidad con la Constitución Política, el Precedente Jurisprudencial y la normatividad vigente en la materia.

- Que se deje sin efectos la sentencia SL590-2023, proferida por la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Corte Suprema de Justicia en el proceso ordinario laboral de radicado 54001-3105-003-2011- 00265-01, y Providencia AL1029-2023Radicaion No.86042 acta No.15 de fecha 10 de mayo de 2023 de CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ y OTROS Vs ECOPETROL S.A

³ Inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente (...) se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética." Y Grave: "(...) gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas". Desde Sentencia T-225 de 1993.

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio". Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección "(...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la autoridad accionada que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo que resuelva esta tutela, profiera una nueva decisión en la que se respete el precedente constitucional y se reconozca que La Nulidad Deprecada y consecuente con lo anterior se devuelva el expediente a la Sala Laboral de Tribunal Superior de Cúcuta para que rehaga la actuación que se pretermitió, eso es escuchar los alegatos de conclusión.
- Absolver de la condena en Costas a Carlos Julio Ramírez Ortiz respecto a la réplica de la demanda de Casación, habida cuenta que no existe la mentada réplica.

Con base en los hechos y fundamentos antes planteados, respetuosamente solicito:

PETICIONES

PRIMERA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la autoridad accionada que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo que resuelva esta tutela, profiera una nueva decisión en la que se respete el precedente constitucional y se decrete La Nulidad Deprecada y consecuente con lo anterior se devuelva el expediente a la Sala Laboral de Tribunal Superior de Cúcuta para que rehaga la actuación que se pretermitió, eso es escuchar los alegatos de conclusión.

Habida cuenta que la urgencia y la gravedad de mi situación económica y mi estado indefensión determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que se requiere de su aplicación inmediata para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Por no ser postergadle el amparo de mis derechos, se requiere del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

PETICION SUBSIDIARIA

PRIMERA: En caso de no acceder al decreto de la Nulidad Deprecada se ordene Absolver de la condena en Costas a Carlos Julio Ramírez Ortiz respecto a la réplica de la demanda de Casación, habida cuenta que no existe la mentada réplica.

SEGUNDA: Que Ecopetrol S.A sustente porque no dio aplicación al precedente jurisprudencial en listado en las sentencias C-569/1993, T418/1996, T-175/1997, T-246/1998, y T-499 de 1997 donde se tiene una clara línea jurisprudencial según la cual la pertenencia a algún régimen prestacional (por ejemplo, el anual o el retroactivo de cesantías) no era un criterio válido para condicionar la procedencia de prerrogativas laborales en favor de unos trabajadores y en desmedro de otros, tal como ocurrió con Carlos Julio Ramírez Ortiz.

TERCERA: Solicito la acumulación del proceso como lo ordena el Decreto 1069 de 2015 adicionado por el Decreto 1834 de 2015, «Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, [que] reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.

PRUEBAS

Ruego al Honorable Magistrado Ponente que con el fin de establecer la amenaza y violación de mis derechos fundamentales se sirva tener en cuenta como las siguientes:

-Constancia secretaria Sala de Casación Laboral de fecha 02 de febrero de 2021

- "Recursos Extraordinarios_CuadernoCorte_Escrito de oposicin_2022061829452407 -1", corresponde a la oposición presentada contra la demanda formulada por el Dr. Alejandro José Peña Redondo Franco en representación de CARLOS SERPA y otros de entre los demandantes en el proceso.

- "Recursos Extraordinarios_CuadernoCorte_Escrito de oposicin_2022061646524407-2", corresponde a la oposición presentada contra la demanda formulada por el Dr. Manuel Araujo Arnedo en calidad apoderado de los demandantes Alcides Manuel Palencia Sayas, Alvaro de Jesus Vargas Aragon, Aida Lucia Velez Castro y Otros.

- Recursos Extraordinarios_CuadernoCorte_Escrito de oposicin_2022061155391407-3, corresponde a la oposición presentada contra la demanda formulada por el Dr. Manuel Araujo Arnedo en calidad apoderado de los demandantes Alcides Manuel Palencia Sayas, Álvaro de Jesús Vargas Aragón, Aida Lucia Vélez Castro y Otros.

- "RV_ OPOSICION EN RADICADO 86042 con renuncia al resto del término" corresponde a la oposición presentada contra la demanda formulada por el Dr. CARLOS LEON MORENO CASTILLO (visible a folios 184 a 203 del Cuaderno de Casación), en representación de varios de los demandantes, entre otros los señores CARLOS ARTURO DUQUE ARBOLEDA y MARIO GONZALEZ HERRERA. **"CON RENUNCIA DE TERMINOS"**

- "RV_ REMISION DE ESCRITO DE OPOSICION a la demanda de casaclios 122 a147 – 86042" corresponde a la oposición presentada contra la demanda formulada por el Dr. ALEJANDRO JOSE PEÑARRREDONDA FRANCO en representación de CARLOS REYES SERPA y otros de entre los demandantes en el proceso.

- Correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2021 solicitando al Replica realizada a la demanda de Casación presentada por Carlos Julio Ramírez Ortiz

-Sentencia SL590-2023, Radicación No. 86042, Acta No.8

- Solicitud de Aclaración y Adición

- Providencia AL1029-2023Radicacion No.86042 acta No.15 de fecha 10 de mayo de 2023

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme al Art 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he puesto otra tutela con fundamento en los mismos hechos y Derechos materia de esta acción según el Art 37 del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de las pruebas

CITACIONES Y/O NOTIFICACIONES

Accionado:

La Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol Hoy ECOPETROL S.A, sociedad legalmente constituida ante la cámara de Comercio de Bogotá, identificada bajo el NIT 899999068-1, cuyo representante es el presidente o quien haga sus veces, con dirección de notificaciones judiciales en la Carrera 13 No 36-24, piso 12 en la ciudad de Bogotá.

Email de Notificación Judicial:
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Accionante: Calle 35 No. 23-51, apto 208, Bucaramanga

Email: cajura01@gmail.com

Abonado telefónico: 3176542242

Agradeciendo la protección de mis derechos fundamentales.

Cordialmente,

- Correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2021 solicitando al Replica realizada a la demanda de Casación presentada por Carlos Julio Ramírez Ortiz

-Sentencia SL590-2023, Radicación No. 86042, Acta No.8

- Solicitud de Aclaración y Adición

- Providencia AL1029-2023Radicaion No.86042 acta No.15 de fecha 10 de mayo de 2023

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme al Art 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he puesto otra tutela con fundamento en los mismos hechos y Derechos materia de esta acción según el Art 37 del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de las pruebas

CITACIONES Y/O NOTIFICACIONES

Accionado:

La Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol Hoy ECOPETROL S.A., sociedad legalmente constituida ante la cámara de Comercio de Bogotá, identificada bajo el NIT 899999068-1, cuyo representante es el presidente o quien haga sus veces, con dirección de notificaciones judiciales en la Carrera 13 No 36-24, piso 12 en la ciudad de Bogotá.

Email de Notificación Judicial:
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Accionante: Calle 35 No. 23-51, apto 208, Bucaramanga

Email: cajura01@gmail.com

Abonado telefónico: 3176542242

Cordialmente


CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ
Cedula 91227650
T.P 274765 del C. S de la J.